

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-IV- 667

La Paz, diciembre 11, 2001

VISTOS:

Los informes SPVS/IV/INF-432/2001, SPVS/IV/INF-433/2001 y SPVS/IV/INF-434/2001 emitidos por la Dirección de Intermediarios, Dirección de Emisores y Dirección Legal, respectivamente y demás documentación que ver convino;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68 de la Ley del Mercado de Valores No. 1834 de 31 de marzo de 1998, establece que los participantes del Mercado de Valores, deberán mantener actualizada la información requerida por esta Ley y sus reglamentos, con el propósito de garantizar la igualdad de oportunidades a los participantes del mercado y que la información presentada a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros deberá ser veraz, suficiente y oportuna;

Que, mediante Resolución Administrativa SPVS/IV-302 de fecha 4 de julio de 2000, la Superintendencia der Pensiones, Valores y Seguros dispuso que aquella Resolución Administrativa que sancione el retraso en el cumplimiento de las obligaciones de información periódica, será emitida una vez que el emisor alcance una multa acumulada mínima equivalente en Bolivianos a \$us. 250 (Doscientos Cincuenta 00/100 Dólares Americanos);

Que, la citada resolución también dispuso que aquellos emisores que durante la gestión correspondiente no logren acumular sanciones hasta la suma mencionada, serán sancionados por el importe que tenga acumulado al final de gestión;

Que, el artículo 22 del Decreto Supremo No. 26156 publicado en fecha 30 de abril de 2001, Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Ley del Mercado de Valores, establece que las Agencias de Bolsa, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, las Sociedades de Titularización, las Entidades de Depósito, las Entidades Calificadoras de Riesgo, las Empresas de Auditoría Externa, los emisores y demás participantes del mercado de valores que se encuentren autorizados e inscritos en el Registro del Mercado de Valores, deben cumplir en forma oportuna con el envío de la información a la que resulten obligados;

Que, asimismo el citado artículo 22 del Decreto Supremo No. 26156, establece que el retraso en el envío de cualquier información sujeta a un plazo de presentación, se sancionará con multa según los siguientes casos:

1. De uno (1) a quince (15) días hábiles, con el equivalente en Bolivianos a \$us. 50. - por día de retraso.
2. Sin perjuicio de la aplicación de lo establecido por el inciso anterior, el retraso de la presentación de información a partir del décimo sexto (16) hasta el trigésimo (30) día de retraso, se sancionará con el equivalente en Bolivianos a \$us. 100.- por día de retraso.
3. Sin perjuicio de la aplicación de lo establecido por los incisos anteriores, a partir del trigésimo primer (31) día hábil de retraso, hasta cinco (5) días posteriores, se impondrá una multa equivalente en Bolivianos a \$us. 200.- por día de retraso.

Que, los informes SPVS/IV/INF-432/2001, SPVS/IV/INF-433/2001 y SPVS/IV/INF-434/2001, todos de fecha 7 de diciembre de 2001, emitidos por la Dirección de Intermediarios, Dirección de Emisores y Dirección Legal, establecen que como efecto de lo dispuesto por el artículo 22 del Decreto Supremo No. 26156, corresponde la emisión de una nueva Resolución Administrativa cuya aplicación se amplíe a todos los participantes del mercado de valores señalados en el citado artículo 22 del Decreto Supremo No. 26156 y en consecuencia se abroge la Resolución Administrativa SPVS/IV-302 de 4 de julio de 2000;

Que, los citados informes recomiendan que cuando los infractores lleguen a acumular multas hasta el monto mínimo equivalente en Bolivianos a US\$. 250.- (Doscientos cincuenta 00/100 Dólares Estadounidenses), se emita la correspondiente Resolución Administrativa sancionatoria, y en caso que los infractores durante la gestión no acumulen la suma anteriormente mencionada, se les sancione por el importe que tengan acumulado al final de gestión;

Que, el numeral 25 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores, establece que es función y atribución de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros emitir resoluciones administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y el cumplimiento de la Ley y sus Reglamentos;

Que, el artículo 27 del Decreto Supremo No. 26156 establece que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros podrá mediante

Resolución Administrativa regular dicho Decreto Supremo.

POR TANTO:

El Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Mercado de Valores No. 1834 de 31 de marzo de 1998, Ley de Propiedad y Crédito Popular No. 1864 de 15 de junio de 1998 y demás disposiciones legales en vigencia;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-

Se abroga la Resolución Administrativa SPVS/IV-302 de fecha 4 de julio de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

La Resolución Administrativa sancionatoria por el retraso en el envío de información aplicable a los participantes del mercado de valores señalados en el artículo 22 del Decreto Supremo No. 26156, será emitida una vez que el infractor alcance una multa acumulada mínima equivalente en Bolivianos a US\$. 250 (Doscientos Cincuenta 00/100 Dólares Estadounidenses).

ARTÍCULO TERCERO.-

Aquellos participantes del mercado de valores comprendidos en el artículo 22 del Decreto Supremo No. 26156 que durante la gestión anual correspondiente no acumulen sanciones hasta la suma mencionada en el artículo segundo de la presente Resolución Administrativa, serán sancionados con el importe que tengan acumulado al final de gestión.

Regístrese, hágase saber y archívese.